República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119369644-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 33.904-A; KRONEN INTERNACIONAL S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", Expte. N° 33.904-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** KRONEN INTERNACIONAL S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5384/13, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12196-2141-2012. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar el cargo 388/13, formulado en concepto de diferencia de derechos de importación, con relación a la destinación 11001IC06004554J. Explica que en la citada destinación invocó la preferencia arancelaria negociada en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica 6 entre Argentina y México, regido bajo el texto ordenado y consolidado del 15 Protocolo Adicional negociado en el marco del ALADI, lo que fue debidamente respaldado con el certificado de origen y la factura comercial. Agrega que presentó la documentación que acredita la expedición directa de la mercadería involucrada, de conformidad con las pautas establecidas en la nota externa 22/09. Sostiene que la demora en aportar los documentos no puede llevar a desconocer el acuerdo internacional, toda vez que el ACE 6 no establece un plazo perentorio para la presentación de los documentos que acreditan la expedición directa. Refiere que la demora en presentar la documentación ya fue sancionada con una multa económica que fue ejecutada. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 37/41). Realiza la negativa de rigor y explica que la nota externa 22/09 establece que para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, deberá presentarse como documentación complementaria una constancia por parte de la autoridad aduanera del país no participante del acuerdo, que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. Asimismo, agrega que también se deberá acompañar una declaración jurada del transportista indicando que el transito está justificado por cuestiones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte, y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, conforme lo establecido por el art. 4 inc. b) de la resolución 252/99 del Comité de Representantes de ALADI. Aclarado ello, refiere que la actora no ha acreditado en forma debida la

expedición directa de la mercadería integrante de la destinación en trato, toda vez que la declaración del transportista no cumple con el punto 1.3 de la nota externa 22/09 DGA, por no contener la legalización consular requerida. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 43 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 47/52, 55/69 y 70/96 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA; y a fs. 109/153 hace lo propio el despachante de aduana. El 16.10.2025 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 172 se dispone no poner los autos a alegar y se los pasa para el dictado de la snetencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12196-2141-2012 se inician con la nota 1158/12 (SE RECR), por la cual se solicita la ejecución de la garantía y la formulación de cargo en concepto de tributos, por no cumplirse con lo normado en la nota externa 22/09 puntos 1.1.a) y 1.1.b). A fs. 5 luce el comprobante de ejecución de la garantía. A fs. 9/10 se realiza liquidación y a fs. 11 obra cédula de notificación del cargo 388/12, recibida el 11.04.13. A fs. 16/45 la actora impugna el cargo. A fs. 51 se produce la nota 315/13 (DV CUPO). Por último, a fs. 53/54 se dicta la resolución DE PRLA 5384/13, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –5384/13-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma KRONEN INTERNACIONAL S.A. y confirmar el cargo 388/13, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 11001IC06004554J la actora documentó la importación de la mercadería clasificada en la PA 8418.10.00.200P, de origen y procedencia México, al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica 6. La Aduana formuló el cargo en cuestión por considerar que la documentación presentada para la aplicación de la preferencia no cumplía con la nota externa DGA 22/09.

V.1.- Corresponde señalar, *en primer lugar*, que la operación de autos se encuentra encuadrada en el Acuerdo de Complementación Económica suscripto entre la República de Argentina y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 6), Capítulo V, Régimen de Origen, cuyo art. 18 indica que "*los países signatarios adoptan, para la aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen aprobado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación que se registra en el Anexo IV), sin perjuicio de que puedan convenir, además de lo establecido en dicho régimen, algunos requisitos de carácter particular o sectorial*".

Por su parte, la resolución 252/99 del Comité de Representantes de ALADI, aprobó el texto consolidado y ordenado de la resolución 78 del Comité de Representantes, que establece el régimen general de origen de la asociación, el cual contiene las disposiciones de las resoluciones 227, 232 y de los acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes. Allí se establece, en el art. 4 del primer capítulo del anexo, que "*Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:...b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación*".

En virtud de la norma citada, el servicio aduanero dictó la nota externa 22/09, que refiere a la acreditación de expedición directa de las mercaderías desde un país participante de un acuerdo a otro país también participante, habiendo mediado tránsito, con o sin trasbordo, o almacenamiento temporal, por países no participantes del acuerdo. Dicha nota establece la documentación complementaria en las destinaciones de importación para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, en especial, para aquellos acuerdos alcanzados por la resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. En su punto 1.1 establece que, para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, deberá

presentarse: *“a) Constancia por parte de la Autoridad Aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. (...) Si el país no participante fuera la República Federativa del Brasil se admitirá como constancia el Formulario "Extrato do Manifesto" (correspondiente al trasbordo)" emitido por la Receita Federal. Cabe destacar que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Aduanero de los Estados Unidos y por la Receita Federal los mencionados formularios no son intervenidos por el personal de los mencionados servicios…”; “b) Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Resolución Nº 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI”*. Asimismo, el punto 1.3 agrega que: *“Los documentos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2 deberán presentarse debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiera transitado la mercadería”*.

V.2.- En este caso, la Aduana formulo el cargo 388/13 bajo el fundamento de que la documentación presentada para dar cumplimiento a la nota externa 22/09 carece de la legalización correspondiente, conforme a lo señalado *supra*.

Al respecto, corresponde señalar que la actora acompañó el formulario "Extrato do Manifesto" emitido por la Receita Federal el 11.05.11 (ver fs. 24/26 de las act. adm.), a la vez que el transportista presentó ante el servicio aduanero, con fecha del 05.05.11, una nota justificando que por razones geográficas relativas a requerimientos del transporte debieron realizar un tránsito por Santos (Brasil), de conformidad con lo establecido en el art. 4 inc. b) de la resolución 252/99. Tales documentos, aunque en una fecha posterior -22.10.12-, fueron legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – ERESP, en base al Acuerdo Brasil-Argentina sobre simplificación de legalización de documentos públicos de 16.10.03, firmados ante el escribano Ronaldo Mendes da Cruz (ver fs. 6/16 de autos), por lo que corresponde tener por aceptada la documentación que acredita la expedición directa de la mercadería en trato, toda vez que ésta resultó válida al momento de su presentación.

En función de lo expuesto, no cabe sino concluir que se ha dado cumplimiento a los requisitos de la nota externa 22/09, resultando válida la documentación para acreditar la expedición directa desde el puerto de Veracruz (México) con destino final al puerto de Buenos Aires, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Finalmente, resta señalar que el eventual incumplimiento de la actora estaba a resguardo de una garantía –fs. 2/3 de las act. adm.-, sobre la cual se ejecutó un importe en carácter de multa automática por falta de documentación, conforme se desprende de fs. 4/5 de las act. adm., por lo que debe considerarse que legalización en fecha posterior ya fue debidamente multada.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 5384/13, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12196-2141-2012 y por ende el cargo 388/13.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 5384/13, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12196-2141-2012 y por ende el cargo 388/13.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.27 16:07:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.27 16:19:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 16:20:06 -03:00